



Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00226-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit No. 890.903.938-8
APODERADO: DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ
C.C. N° 1.098.642.487, T.P. No. 207.708 del C. S.
de la J. Correo electrónico diego@reincar.com
DEMANDADO: RUTH BELIA PINILLA ARISMENDY,
CC No. 28.149.418

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. **890.903.938-8** en contra de **RUTH BELIA PINILLA ARISMENDY**, identificada con **CC No. 28.149.418**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR y demás documentos allegados al proceso, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la parte **RUTH BELIA PINILLA ARISMENDY**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7990088776

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19'988.781) M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagare No. **7990088776**, base de ejecución.
- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$922.703)**, por concepto de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, liquidados desde el 28 de abril de 2017 al 02 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19'988.781) M/cte**, liquidados desde el 03 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



PAGARE suscrito el 14 de Junio de 2017, que contiene la obligación. 4513070426215666

- La suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3'198.683) M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagare suscrito suscrito el 14 de Junio de 2017, que contiene la obligación. 4513070426215666, base de ejecución.
- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$51.548)**, por concepto de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, liquidados desde el 14 de Junio de 2017 al 10 de Febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3'198.683) M/cte** liquidados desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o de conformidad con decreto legislativo 806 advirtiendo que de pretender notificar a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea que acredite de donde obtuvo el mismo, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ identificado con C.C. N° 1.098.642.487, T.P. No. 207.708 del C. S. de la J., conforme al poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 68** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **27 de abril de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario